



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca del recurso interpuesto por la parte demandada DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA a través de su apoderado judicial, contra el auto del 30 de junio de la anualidad.

Rituado como se encuentra el traslado del citado recurso, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En procura de entrar a decidir la inconformidad planteada, resulta menester indicar al inconforme que la finalidad de los recursos es desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que acompaña a las decisiones judiciales, lo cual se logra a partir de derrotar argumentativamente los fundamentos empleados en la adopción de la providencia recurrida y, en el presente caso la transcripción que realiza el recurrente de disposiciones legales de la Ley 54 de 1990 y del Código General del Proceso, no inciden con la determinación de oficiar a una entidad de salud para obtener la dirección de notificación de uno de los integrantes de la parte pasiva y, al parecer propósito del recurso es que se termine el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito; sin embargo, a pesar que la parte actora fue requerida a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda, dicho término fue interrumpido por la solicitud de oficiar a COOSALUD, ello de conformidad con el literal C del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, tornándose por ahora improcedente aplicar la figura deprecada por el memorialista.

Cabe recordar al recurrente que, mal podría calificarse de exceso ritual manifiesto una actuación tendiente a garantizar principios fundamentales del derecho procesal, tales como el derecho de defensa que reviste a todos los extremos procesales. La necesidad de oír al demandado es un principio rector del derecho adjetivo, por tanto cualquier esfuerzo que se haga para materializarlo no puede calificarse de excesivo.

Además, se incorpora al digital los datos emitidos por la entidad COOSALUD de NELSON JIMENEZ MONTOYA y se requiere a la parte actora para que culmine la notificación a los demandados en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para culminar la notificación a su cargo, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta información suministrada por COOSALUD.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0254631456a1032a2024d078ea19af8b2c885052e9677083fdbc0ad9d4e8bc**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>